

Señores:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
REPARTO
Ciudad

Asunto: Acción de Tutela
Accionante: JEISSON CAMILO BAQUERO GAMBA
Accionado: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA PENAL – MP. Dr. LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS y JUZGADO CUARENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA

JEISSON CAMILO BAQUERO GAMBA, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.097.839 expedida en Bogotá, en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de nuestra carta política, en calidad de acusado dentro del radicado No. 11001609906920200238200 invoco la correspondiente acción constitucional contra el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal – MP. Luis Enrique Bustos Bustos y el señor Juez Cuarenta Siete Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá por VIA DE HECHO, solicito el amparo de mis derechos a debido proceso, favorabilidad y derecho a la defensa consagrados en nuestra carta magna en el artículo 29, los cuales se encuentran en inminente peligro con las decisiones emanadas por los despachos judiciales accionados, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS.

1º. El suscrito accionante es acusado por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años dentro del radicado No. 11001609906920200238200 el cual cursa dentro del Juzgado 47 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, dentro del ejercicio de la defensa de mi apoderado defensor se solicitó en audiencia preparatoria como única prueba para llevar a juicio el Análisis Psicológico Forense respecto a la entrevista forense rendida por la supuesta menor víctima y su respectiva sustentación en audiencia de Juicio por parte de la Dra. KAREN ALEJANDRA BAQUERO JIMENEZ quien elaborara el respectivo análisis, informe psicológico que fue aportado y puesto en conocimiento de la fiscalía, ministerio público y representación de víctimas en el momento oportuno.

2º. Considera este ciudadano que al momento de argumentar la petición mi defensor, la elevo con los argumentos suficientes para acreditarle al señor Juez los motivos por los cuales era conveniente aceptarla, pero éste, la negó por no considerarla justificada o conveniente teniendo en cuenta que no se podía objetar una entrevista que no había sido introducida aun en el juicio.

3º. Posteriormente, en la segunda instancia el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal - Magistrado Dr. Luis Enrique Bustos Bustos, confirmo la decisión, negándome el derecho de defensa, favorabilidad y debido proceso contemplado en el artículo 29 de la constitución, téngase en cuenta que es el único medio defensivo que vamos a hacer valer en mi favor y en busca de las falsas manifestaciones que la víctima y su padre han hecho en mi contra, coartándome con esta negativa quizás el único medio probatorio que permita mostrarle a la justicia la serie de mentiras y falacias que han levantado en mi contra, es así como, mediante investigaciones personales he logrado conceptualizar que al ser este un delito de puerta cerrada, no existen medios probatorios directos, sino técnicos que demuestran las falencias en las manifestaciones falsarias de la supuesta víctima.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

Los derechos fundamentales vulnerados por los despachos judiciales accionados con los establecidos en el Art 29 de la Constitución Política de Colombia.

LA CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO

En el presente caso se verifica los requisitos jurisprudenciales así:

La Corte Constitucional en Sentencia hito C - 590/05¹ que irrumpió de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que:

“(...) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.”. Éste fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido manifestadas por la Corte Constitucional.

Consuma la Corte en esta sentencia que *“Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.*

Hacemos un examen del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción.

EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional, predica:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.”²

La actual discusión si es de preeminencia constitucional pues se desconoce como ya se había indicado que el medio probatorio en discusión y que diera origen a la configuración de la vía de hecho es un documento que busca restarle fuerza a la tesis de la víctima y la fiscalía de la real ocurrencia del hecho acusado, poniendo en entre dicho el reconocimiento de las garantías y derechos inherentes al suscrito en el sentido, de la fatal al derecho de la defensa, y la garantía a la favorabilidad al debido proceso

A este tenor, se configura la violación al artículo 29 de la Norma, al quebrantar la normativa que atañe al estudio de los medios probatorios en el proceso penal.

¹ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² Sentencia C – 590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL

Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional:

“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitarla consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”

Para el caso en discusión se han agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del procesado, pues dentro del proceso que se surtió ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, se surtieron todas las instancias del proceso posibles hasta que se profirió la decisión de segunda instancia.

EFFECTÚA EL REQUISITO DE INMEDIATEZ

En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte:

“(…) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”

Se cumple con interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado, la decisión objeto de la acción de tutela fue proferida el día 30 de noviembre de 2021, y hubo lectura de fallo 9 de diciembre del mismo año, por esa razón se entiende que al momento de la interposición de la presente acción hay un plazo razonable y no se ha incumplido con el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN

La Corte dice al respecto:

“Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.”

En este caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos de carácter humano y fundamental.

SOLICITUDES CONCRETAS

Por medio de la presente se requiere al Señor Magistrado que:

TUTELAR; los derechos fundamentales al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

DECLARAR, que la decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA–SALA PENAL, integrada por los Magistrados Drs. Bustos y Mahecha y del JUZGADO 47 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, violó el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia

ORDENAR, la revisión de la Decisión proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA– SALA PENAL Magistrados BUSTOS Y MAHECHA, de fecha ya indicada y a la decisión del JUZGADO 47 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA a fin de que se garantice el debido proceso y derecho a la defensa.

Que se me reconozca el derecho constitucional que tengo como procesado para hacer valer mis argumentos de defensa.

FUNDAMENTOS LEGALES

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra de las decisiones emitidas por el JUZGADO 47 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA PENAL en los siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Tal como, lo manifesté en la sección correspondiente, éstos son los derechos fundamentales que consideramos violados con la decisión el JUZGADO 47 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA PENAL

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, de ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Se ha violado el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política; en el sentido de tener la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión⁶. De ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

La actuación adelantada dentro del radicado No. 11001609906920200238200 en primera y segunda instancia por los despachos judiciales accionados

NOTIFICACIONES

El suscrito accionante JEISSON CAMILO BAQUERO GAMBA podrá ser notificado en la Calle 25 sur No. 68 H – 19 apartamento 201 Bogotá D.C., correo electrónico massmedia.mp@gmail.com o celular 302-4619124


Los accionados podrán ser notificados en las siguientes direcciones.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA PENAL - DR. LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS, Diagonal 22B No. 53-02 oficina 306 C Bogotá D.C., correo electrónico secsptribsubpta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 47 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA – Carrera 28 A No. 17-67 Bloque B piso 2 Bogotá D.C., j47pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del Señor Magistrado,

Cumplidamente,


JEISSON CAMILO BAQUERO GAMBA
C.C. No. 80.097.839 expedida en Bogotá